

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2851.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2021-00415-00.
Insolvente: Sergio Andrés Martínez Martínez.
Acreedores: Municipio de Cerrito y otros.

En escrito incorporado al expediente digital, la parte insolvente solicita requerir al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali para que dé cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso con radicación 2018-516 (Juzgado de origen: 34 Civil Municipal de Cali), adelantado por el Banco AV-VILLAS S.A., como quiera que continúan haciendo descuentos de su salario.

Una vez revisado el proceso, se observa que si bien el Despacho envió el Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 dirigido a todos los juzgados, incluyendo los CIVILES MUNICIPALES DE CALI para que dieran aplicación al art. 564 del C.G.P, no se observa pronunciamiento de parte del JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Por lo tanto, se accederá a solicitud deprecada.

Por otro lado, la liquidadora designada, Dra. **PATRICIA OLAYA ZAMORA** solicita el pago de los gastos fijados mediante proveído de fecha 16 de julio calenda. Al respecto, el artículo 549 del Código General del Proceso señala que las obligaciones que deba continuar sufragando el deudor durante el procedimiento de insolvencia serán pagadas de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no define qué son gastos de administración, quién y cómo se determina el valor de los gastos del auxiliar de la justicia, entre otros, dicho vacío se llenará con una norma análoga tal como dispone el Art. 12 del C.G.P. En efecto, la Sección 7 del artículo 1º del Decreto 2130 de 2015, relacionado con el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

***“Artículo 2.2.2.11.7.10. Gastos del proceso de insolvencia.** Para efectos de lo establecido en este decreto se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el proceso de manera adecuada.*

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprendido dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia o intervención.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acordado entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en relación con este asunto será resuelta por el juez del concurso.”

En consecuencia, el Despacho procederá a poner en conocimiento del insolvente la solicitud elevada por la liquidadora, para que a la mayor brevedad lleguen a un acuerdo respecto al pago de los gastos y la auxiliar de la justicia pueda cumplir a cabalidad con la labor encomendada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 563 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali (Valle), para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021. En consecuencia, deberá: **i)** remitir a la presente liquidación el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez, bajo radicación No. 2018-516, y **ii)** dejar a disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que en ese se hubieren practicado, informando lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del insolvente la solicitud de pago de gastos elevada por la liquidadora, para que a la mayor brevedad lleguen a un acuerdo respecto al mismo y la auxiliar de la justicia pueda cumplir a cabalidad con la labor encomendada.

TERCERO: AGREGAR a los autos el memorial allegado por el extremo procesal activo (Archivo No.06MemorialCumplimientoRequerimiento), por medio del cual se aporta al plenario copia del certificado de tradición del vehículo de placas No. ZNM-333 y la certificación laboral del insolvente. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: AGREGAR a los autos las contestaciones allegadas por los siguientes Juzgados, en las que informan no tener procesos pendientes en contra del deudor:

1. Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama – Nariño.
2. Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasi – Santander.
3. Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Pacora – Caldas.
4. Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.
5. Juzgado 5º Civil Municipal de Cali – Valle.
6. Juzgado 5º de Familia de Cali – Valle.
7. Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá D.C.
8. Juzgado 11º Civil Municipal de Cali – Valle.
9. Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali – Valle.
10. Juzgado 13º Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.
11. Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali – Valle.
12. Juzgado 17º Laboral del Circuito de Medellín – Antioquia.
13. Juzgado 17º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
14. Juzgado 20º Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.
15. Juzgado 22º Civil Municipal de Cali – Valle.
16. Juzgado 23º Civil Municipal de Cali – Valle.
17. Juzgado 28º Civil Municipal de Cali – Valle.
18. Juzgado 39º Civil del Circuito de Bogotá – D.C.
19. Juzgado 56º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
20. Juzgado 1º Laboral del Circuito de Armenia – Quindío.
21. Juzgado 22º Civil Municipal de Bogotá D.C.
22. Juzgado 24º Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.
23. Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la Dorada – Caldas.
24. Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Barbacoas – Nariño.
25. Juzgado 2º Civil Municipal de Buga – Valle.
26. Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura.
27. Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cauca – Antioquia.
28. Juzgado 1º Civil Municipal de Montería – Córdoba.
29. Juzgado 1º Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.
30. Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle.
31. Juzgado 12º Promiscuo Municipal de Barranquilla – Atlántico.
32. Juzgado 31º Civil Municipal de Bogotá D.C.
33. Juzgado 37º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
34. Juzgado 1º Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca.

- 35. Juzgado 1º Civil Municipal de Dosquebradas – Risaralda.
- 36. Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá.
- 37. Juzgado 17º Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 38. Juzgado 13º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
- 39. Juzgado 21º Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 40. Juzgado 52º Civil Municipal de Bogotá D.C.
- 41. Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

QUINTO: AGREGAR sin mayor consideración el memorial de no aceptación al cargo de liquidador allegado por el Dr. Sebastián Niño Viveros, teniendo en cuenta que la Dra. **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, ya tomó posesión del mismo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH
Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 13-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: de8f434ed71700549f6b88635ad2c538aeb85958f082040b5fe2287de57eb2e5
Documento generado en 12/10/2021 11:49:33 a. m.
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>